



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0120/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Resolución núm. 3345-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo transcribe a continuación:

*Único: Rechaza la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Ordenanza núm. 486-2016, dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Yahaira Santana Guerrero, mediante el Acto núm. 734/2017, instrumentado por el ministerial Reinaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1.3. Dentro de los documentos que conforman dicho expediente no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a los recurridos, señor Roberto Antonio Díaz y Comedor Primera Clase R & L.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. La señora Yahaira Santana Guerrero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), la cual fue remitida a este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Antonio Díaz y Comedor Primera Clase R & L, mediante el Acto núm. 833/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 486-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de juez de los referimientos, interpuesta por la señora Yahaira Santana Guerrero, basándose, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a. Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.*

*b. Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ordenanza de la sentencia recurrida en casación, precisar los eventuales daños que la ejecución de la sentencia podría causarle, en caso de que eventualmente la ordenanza recurrida fuere casada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Considerando: que del examen de la instancia depositada por la recurrente se advierte que la ejecución de la indicada ordenanza no representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida y, además, la recurrente tampoco ha demostrado los daños que ha de ocasionarle la ejecución de la misma.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, señora Yahaira Santana Guerrero, pretende que el Tribunal Constitucional anule la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y que además, ordene el envío del expediente a esa jurisdicción para los fines previstos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. La señora Yahaira Santana Guerrero fundamenta su recurso, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*a. A este fallo de la Suprema Corte de Justicia es preciso recalcarle que el derecho es una línea recta en donde el principio de igualdad es consustancial y debe ser visto, leído y aplicado para todas las partes de un proceso, en igualdad de condiciones, es decir, que si bien la parte demandante en suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 486-2016, no estableció de manera expresa el eventual daño que le podría causar la ejecución de esa decisión, atacada en suspensión, no menos cierto es, que la parte adversa tampoco demostró el daño que la causa la suspensión de la misma.*

*b. Ahora pretende la Honorable Suprema de Justicia que después que la trabajadora se fajo en un tribunal laboral en primer grado a demostrar una serie de daños, y violaciones de sus derechos como trabajadora de la empresa EL COMEDOR PRIMERA CLASE R&L, el Señor ROBERTO ANTERIO DÍAZ, quiere que esta demuestre cual es el daño que le causa no cobrar su crédito, o por lo menos no contar con una garantía de que ello ocurrirá.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. A que esta decisión viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como también el principio V del Código de Trabajo, que interpreta el Art. 669.- Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador.*

*d. A que en el fallo impugnado se observa que el juez A-quo no motiva a modo de examen los documentos depositados por la demandada ahora accionante en revisión constitucional y solamente hace una crítica de la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sentencia No. 167-15, de fecha 03/08/2015).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Roberto Antonio Díaz y el Comedor Primera Clase R & L, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito del recurso mediante el Acto núm. 833/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con ocasión del trámite del presente recurso de revisión figuran:

1. El escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yahaira Santana Guerrero el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue remitido a este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. El Acto núm. 833/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por dimisión, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por la señora Yahaira Santana Guerrero contra el señor Roberto Antonio Díaz, propietario del Comedor Primera Clase R & L, por alegado incumplimiento en el pago de los salarios y violación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante la Sentencia núm. 167-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), se declaró resuelto el contrato de trabajo entre la señora Yahaira Santana Guerrero con la empresa Comedor Primera Clase R & L y el señor Roberto Antonio Díaz, y se condenó a estos últimos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en favor de la señora Yahaira Santana Guerrero. Luego de esta decisión el señor Roberto Antonio Díaz interpuso una demanda en validez en ofrecimiento real de pago y consignación en contra de la señora Yahaira Santana Guerrero, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 07-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esa decisión, el señor Roberto Antonio Díaz, en



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su nombre y en representación del Comedor Primera Clase R & L, interpuso formal recurso de apelación contra esta; recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 357-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el recurso, revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 7-2016 y autorizó la devolución de los valores depositados en favor de la señora Yahaira Santana Guerrero.

En el curso de este proceso, el señor Roberto Antonio Díaz interpuesto una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, demanda que fue decidida mediante la Sentencia núm. 486-2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de juez de los referimientos, quien reiteró la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 167-2015, ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de la señora Yahaira Santana Guerrero y ordenó la devolución de un vehículo embargado, marca Toyota, modelo Fortune, color blanco, placa G149803, del año 2007.

Esta decisión fue recurrida por la señora Yahaira Santana Guerrero, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza ante la Suprema Corte de Justicia, demanda que tuvo como resultado la Resolución núm. 3345-2017, de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó esta solicitud. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En la especie, conforme a los documentos que obran en el expediente, la Resolución núm. 3345-2017 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 734/2017, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso fue incoado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Conforme al cómputo del referido plazo, entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional transcurrieron cinco (5) días francos y calendarios. Ello significa que en el presente caso el requisito relativo al plazo de interposición del recurso de revisión, establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se encuentra satisfecho.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a las condiciones de fondo de admisibilidad del recurso. En ese orden, debemos señalar que, conforme a los mencionados textos, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

d. En el caso que nos ocupa, el recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Resolución núm. 3345-2017, mediante la cual se rechaza la solicitud de suspensión de la Ordenanza núm. 486-2016, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

e. La resolución recurrida se limitó a resolver un incidente relativo al procedimiento de ejecución de un acto jurisdiccional, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso, por lo que este tribunal constitucional es del criterio que la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por tratarse de una resolución rendida con relación a una demanda en referimiento, decisión que tiene carácter provisional.

g. La provisionalidad de dichas decisiones queda establecida en la legislación en el artículo 101 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto que dispone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional<sup>1</sup> rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a una juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

h. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0112/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), indicó:

*El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.*

i. De igual forma, este órgano colegiado, en un supuesto similar, mediante la Sentencia TC/0344/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: ‘La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias’.*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.*

*Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.*

j. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en las sentencias TC/0606/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0719/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0210/17, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0781/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

k. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la decisión recurrida no satisface el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yahaira Santana Guerrero, y a la parte recurrida, señor Roberto Antonio Díaz y Comedor Primera Clase R & L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**